

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 18

Día 1 de julio de 2016

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las diez horas y quince minutos del día uno de julio de dos mil dieciséis, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Primer Teniente de Alcalde, DON GERMAN AUGUSTO LÓPEZ IGLESIAS, por ausencia justificada del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde y Concejal:

2ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA PAZ LUJÁN DÍAZ.

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

4ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Asiste, en calidad de invitado, D. LUIS GARCÍA BORRUEL DELGADO, Concejal del Grupo municipal Ciudadanos, según Orden de la Alcaldía de fecha 30/06/2015.

Asiste el Sr. Interventor Acctal. DON PEDRO ARDILA BERMEJO.

Todos ellos asistidos por el Secretario General Acctal., DON EMILIO LORIDO GONZÁLEZ.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes

cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

PUNTO PRIMERO.

808.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 17 de 23 de junio de 2016.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

809.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 EN EL P.A. ***/20**, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO INTERPUESTO POR DOÑA A. D. R. POR DAÑOS PERSONALES SUFRIDOS AL CAER TRAS TROPEZAR CON UNA ARQUETA DE SANEAMIENTO QUE SE ENCONTRABA A DISTINTO NIVEL DE LA ACERA.**- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual en fecha 29/09/14 Doña A. D. R. presentó escrito de reclamación de indemnización de daños y perjuicios a resultas de “*caída con lesiones en ronda del Pilar*” sufrida a “*las 19.30 del día 18-9-2014*”, que acompañaba de acta de comparecencia ante Policía Local y documentación clínica, y posteriormente concretó la valoración de los daños que decía sufridos en 14.000 €. La solicitud administrativa resultó desestimada por silencio administrativo negativo y contra dicha desestimación presunta la interesada interpuso el recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos reproduciendo la pretensión indemnizatoria deducida en vía administrativa. Dirigía también su acción, con carácter subsidiario, contra Aqualia.

En el acto de la vista celebrada en fecha 16/02/16, a la que compareció Aqualia, esta Defensa se opuso al recurso deducido de contrario y defendió la legalidad de la resolución recurrida por considerarla perfectamente ajustada a Derecho.

En primer lugar alegamos excepción de falta de legitimación pasiva de esta Administración por razones de fondo, por cuanto la obligación de mantenimiento de la infraestructura de saneamiento y evacuación de aguas corresponde a Aqualia S.A. en virtud de lo establecido en la base 13 del “Contrato de concesión administrativa de la explotación del Servicio Municipal de abastecimiento y distribución de agua potable y saneamiento de Badajoz” suscrito por Aqualia y el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, y la responsabilidad frente a terceros por los daños y perjuicios que se les ocasionen como consecuencia del funcionamiento del servicio objeto de la concesión corresponde directa y exclusivamente a la Concesionaria, por imperativo de la base 39 del Contrato, y de lo establecido en el art. 198 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, y demás preceptos aplicables, de donde resulta además legitimación procesal pasiva de Aqualia, derivada de su legitimación pasiva material. Exponíamos que la actuación de esta Administración se ajustó escrupulosamente a lo exigido en la normativa vigente, de modo que en ningún caso procedería declarar la responsabilidad de esta Administración. Aportamos informe redactado por el Jefe de Servicio de Vías y Obras, según el cual las irregularidades del pavimento que circunda las arquetas se debe a una inadecuada ejecución/mantenimiento del pozo de la arqueta, situado en el subsuelo y que forma parte de la infraestructura, y dicho mantenimiento corresponde a Aqualia.

Entrando en el fondo del asunto, nos oponíamos a las pretensiones deducidas de contrario. Poníamos de manifiesto que la actora había ofrecido varias versiones diferentes del siniestro y que no aportaba prueba de la realidad y circunstancias del mismo. También valorábamos las fotografías aportadas de contrario, en las que no se apreciaba ni diferencia de cota entre el pavimento y la arqueta, ni irregularidades relevantes en el pavimento circundante, y por ello concluíamos que de haberse producido la caída en los términos relatados de contrario, ello se habría debido a una distracción de la víctima, culpa exclusiva que exoneraría de responsabilidad a la Administración. Subsidiariamente invocábamos la doctrina de la concurrencia de culpas, que determina la minoración del quantum indemnizatorio en la medida en que se considere relevante la intervención culposa de la víctima. Citábamos jurisprudencia favorable a nuestras pretensiones.

Por último y a efectos dialécticos cuestionábamos la realidad y valoración de los daños corporales que se decían sufridos por la demandante, con fundamento en informe redactado a requerimiento de este Departamento por la Dra. B. de D. (Servicio de Salud en el Trabajo) y que aportamos en el acto de la vista. Basándonos en sus conclusiones y en aplicación del Baremo de valoración del daño corporal para el año 2014 fijábamos la indemnización a favor de la actora en 10.326,92 € frente a 14.767,52 € reclamados de contrario.

Con fundamento en todo ello interesamos el dictado de una sentencia por la que, desestimando las pretensiones deducidas de contrario, se declarara ajustada a Derecho la resolución impugnada; subsidiariamente, se declarara la concurrencia de culpas de esta Administración y de la actora; y, tanto en este caso como para el supuesto de declaración de culpa exclusiva de esta Administración, que se declararan probados únicamente los daños corporales reconocidos por nosotros en la vista.

Concluida la vista la Juzgadora, de oficio, concedió a la actora la posibilidad de declarar (derecho a la última palabra), momento en el cual aquella introdujo hechos nuevos, no alegados previamente ni en vía administrativa ni en vía judicial. Tras dicha declaración las partes no tienen posibilidad de intervenir de nuevo, y por lo tanto no pudimos formular alegaciones en ningún sentido.

A pesar del esfuerzo argumental desarrollado por esta Defensa el Juzgado, en fecha 06/05/16 dictó la sentencia nº **/20**, parcialmente estimatoria de la demanda con fundamento, exclusivamente, en las declaraciones de la actora en su intervención final. Tras desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva y declarar probados los hechos alegados por la actora, la sentencia entra en el fondo del asunto y declara lo siguiente: *“la cuestión fundamental a determinar en este caso es si se da el necesario nexo causal entre el daño padecido y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público, y la conclusión a la que llegamos es que existe este nexo causal, no tanto por el estado de la arqueta (que ciertamente sobresale sobre el nivel del suelo), ni por las losetas que la circundan (que se puede apreciar en las fotografías que estaban rotas y sueltas), sino porque el estado de la misma no puede ser visto por la víctima debido a que había una máquina barredora del servicio de limpiezas que tiene la concesión administrativa del mismo (FCC) que impedía la visión de la arqueta, de tal manera que solamente cuando se retira la máquina para dejar paso a la Sra. D. R., es cuando puede ser vista, pero ya es demasiado tarde para que ésta evite el obstáculo o la anomalía. Según la versión de los hechos ofrecida por la víctima en el juicio, que*

consideramos plenamente verosímil por la contundencia con que lo expuso, la máquina barredora tenía desplegados unos cepillos a cada lado de la misma. El operario, al ver a la demandante que se acercaba, los recogió y desplazó la máquina para dejarle paso, pero hasta ese momento la barredora impedía a la actora tener una visión amplia del acerado. Es decir, se tropieza con la arqueta porque no puede verla hasta que no está completamente encima de la misma. De ahí que consideremos que existe responsabilidad patrimonial de la Administración, que no de AQUALIA, por las razones expuestas”.

En cuanto al importe de la indemnización, la sentencia contiene una valoración general de la prueba y establece un importe inferior al solicitado de contrario: *“después de valorar la documentación médica de la que disponemos (el informe médico forense, los distintos informes de evolución de la paciente y el de la perito médico del Ayuntamiento de Badajoz), y haciendo uso del baremo vigente para el año 2014, año en que tuvo lugar el siniestro, la cantidad indemnizatoria [...] asciende a la suma de 13.470,40 euros [...]”.*

Por todo ello la sentencia estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo deducido de contrario y declara *“el derecho de la demandante a percibir de la Administración demandada en concepto de responsabilidad patrimonial la suma de trece mil cuatrocientos setenta euros con cuarenta céntimos (13.470,40) por daños personales, más el interés legal de dicha cantidad. Todo ello sin efectuar pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas causadas”.*

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno. Esta Defensa interpuso recurso de aclaración respecto de la valoración de la prueba sobre la realidad y alcance de los daños, que resultó desestimado mediante auto de fecha 13/06/16.

Este Departamento de Asesoría Jurídica entiende que la sentencia vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución Española, por cuanto se basa exclusivamente en las declaraciones de la actora en su intervención al término del juicio, concretamente en los hechos que introdujo en ese momento, que por lo tanto no fueron sometidos a debate precisamente porque las partes no tienen oportunidad procesal de intervención posterior, todo lo cual vulnera lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil y determina la indefensión de esta Administración demandada. En consecuencia entendemos conveniente a los intereses del Ayuntamiento la interposición de recurso de amparo ante el Tribunal

Constitucional y de recurso de declaración de error judicial ante el Tribunal Supremo. No obstante, V.I. resolverá.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia, debiéndose interponer los Recursos que procedan para salvaguardar los intereses municipales.

810.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DE LA SALA DE LO C. A. DEL T.S.J. DE EXTREMADURA, DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR D. V. S. M. CONTRA LA SENTENCIA DEL JUZGADO C. A. Nº 1 DE BADAJOZ QUE CONFIRMÓ LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PROYECTO DE REPARCELACIÓN DEL SECTOR SUB-CC-9.2.3 DEL PGM DE BADAJOZ DE 2007, POR ENTENDERLA AJUSTADA A DERECHO.-

Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual D. V. S. M. interpuso recurso contencioso administrativo que turnado correspondió al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Badajoz, donde se siguió como Procedimiento Ordinario nº */20, siendo demandado este EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ y siendo parte interesada, codemandada, la AGRUPACIÓN DE INTERÉS URBANÍSTICO DEL SECTOR SUB-CC-9.2.3 DEL PGM de Badajoz de 2007, recurso que se interponía contra la Resolución de la Alcaldía de fecha 10 de julio de 2013 por la que se desestimó el recurso de reposición presentado frente a la Resolución de la misma Alcaldía de 14 de diciembre de 2012, por la que se aprobó definitivamente el Proyecto de Reparcelación del Sector SUB-CC-9.2.3 del PGM de Badajoz de 2007, actualmente vigente.

A dicho recurso se opuso esta Asesoría Jurídica municipal alegando que tanto la Resolución de la Alcaldía de fecha 14-12-2012, por la que se aprobó definitivamente el Proyecto de Reparcelación del Sector del SUB-CC-9.2.3 del vigente PGM, como la que desestimó el recurso de reposición contra la misma interpuesto, era totalmente ajustada a Derecho, siendo la superficie de las parcelas aportadas por el citado señor y sus dos hermanas, las cuales no habían presentado recurso, la establecida en dicho Proyecto de Reparcelación, tal y como informaba la Arquitecto Municipal Sra. A. C.. Así en las fincas 6, 7, 8, 9 y 10 de los hermanos S. M. hay que quitarle los metros correspondientes a la parte del talud y el acerado de la margen izquierda de la Avda. de Elvas que en su día le fueron expropiadas por el Ministerio de Fomento con motivo de

la obra de arreglo de dicha Avenida, obra que posteriormente fue cedida al Ayuntamiento de Badajoz, que es hoy día el propietario de la misma, y que se recoge en el Proyecto de Reparcelación de este Sector como finca de aportación N° 19, aportada por el Ayuntamiento de Badajoz a tal reparcelación.

Por otro lado el Ayuntamiento de Badajoz si había aportado la documentación acreditativa de la titularidad dominical de los terrenos ocupados por el Canal de Aguas del Gévora a su paso por el Sector que nos ocupa. Pero es más, de la documentación aportada por la AIU, de la que formaba parte entonces el Sr. S. M. a través de su representante, y en relación con las fincas del mismo y de sus hermanas, consta, de la certificación registral de dominio y cargas solicitada al Registrador de la Propiedad por la AIU, que todas sus fincas están atravesadas de Este a Oeste por el Canal de Aguas del Gévora, excepto la N° 8 que precisamente se dice que linda por el Norte con dicho Canal, y además cuando se declaran las cargas de tales fincas no se declara como tal carga el Canal de Aguas del Gévora, sino solamente aquellas servidumbres de acueducto allí descritas que gravan las fincas aportadas, lo que viene a corroborar que el citado Canal es una finca independiente que atraviesa las fincas del actor excepto la n° 8 con la que limita y que el Ayuntamiento considera, por los títulos y documentos aportados, de su propiedad. Posteriormente en conclusiones este Ayuntamiento pudo aportar la Sentencia civil del Juzgado de 1ª Instancia N° 1 de Badajoz, por la que se reconoció la propiedad municipal del Canal de Aguas del Gévora y la Sentencia de la Sala de Cáceres que también consideraba de propiedad municipal dicho Canal.

Por último en cuanto a la alegada vulneración del principio de localización en relación con las fincas adjudicadas al recurrente, por lo que solicitaba una nueva parcela con los criterios establecidos en la demanda, sostuvimos que tampoco cabía ser acogida tal alegación por cuanto como informaba la Arquitecto municipal en nuestro caso y el Arquitecto, Perito judicial, Sr. C., en el proceso seguido en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Badajoz, se cumple el principio de proximidad o localización en la adjudicación de las fincas de resultado a los hermanos S. M. y por tanto al actor.

Por todo ello considerábamos que debía desestimarse el recurso y confirmarse el Proyecto de Reparcelación aprobado por este Ayuntamiento.

En el recurso se nombró perito judicial, Arquitecto Técnico, a instancia de la parte actora y la cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se fijó, según Auto aclaratorio de la Sentencia de fecha 13/01/2016, en indeterminada.

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Badajoz dictó la **Sentencia Nº ***, de fecha 29-12-2015**, por la que estimando nuestras alegaciones y las de la codemandada, desestimó el recurso interpuesto y confirmó la Resolución municipal impugnada, sentencia de la que ya conoció la Junta de Gobierno Local.

Contra dicha Sentencia el Sr. S. M. interpuso **recurso de apelación, el nº **/20****, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el que consideraba que el juzgador incurre en un error en la valoración de la prueba e insiste en que el Proyecto de reparcelación se ha realizado sin los datos objetivos necesarios y a pesar de ello el juzgador considera justificada la medición de la superficie que realiza el Perito judicial. Alegaba igualmente vulneración de lo dispuesto en el artículo 44 de la LESOTEX que fija los criterios de la reparcelación y en concreto el factor de localización de las fincas iniciales y de resultado.

A tal recurso de apelación se opuso esta Asesoría Jurídica alegando que la Sentencia del Juzgado era totalmente ajustada a Derecho al confirmar la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Sector SUB-CC-9.2.3 del PGM de Badajoz de 2007 y ello por cuanto frente a lo alegado por el apelante, no se ha producido error alguno en la valoración de la prueba puesto que el Juez “a quo” ha valorado correctamente la prueba practicada en su conjunto, la pericial judicial, la pericial de la parte actora y la pericial de la Arquitecto Municipal, así como la documental obrante al expediente administrativo, teniendo en cuenta que tal valoración se hace bajo el principio de inmediación y cuya valoración, en contra de lo que indica el recurrente, no es ilógica ni irracional.

La parte apelante únicamente refiere del informe pericial judicial lo que a ella interesa, sin hacer referencia a que el Perito en la vista celebrada para aclaración de su informe ante las partes y S. S^a. indicó que la pequeña diferencia resultante de su informe en cuanto a la superficie real de las fincas aportadas al Proyecto por la parte apelante es debida a que ha medido sobre ortofotos, lo que conlleva un margen de error, estando esa pequeña diferencia de superficie dentro de ese margen de error, con lo que queda sin efecto todo lo demás, y confirma que el Proyecto de reparcelación recoge correctamente la superficie de las fincas de la parte apelante y es ajustado a Derecho. En contra de lo que afirma, también, la parte recurrente consta en autos la expropiación por el desdoblamiento de la carretera de Portugal (N-V) hoy Avenida de Elvas, expropiación que fue de terrenos de la parte actora. En el informe del perito judicial se

reconoce tal expropiación y se unen los planos de la misma. Asimismo hay que tener en cuenta la superficie el antiguo Canal de Aguas del Gévora que es de propiedad municipal y que transcurre, también, por los terrenos del apelante.

Por tanto, adujimos que en relación a la impugnación de la sentencia de instancia con base en una alegación de error en la valoración de la prueba, debe ser respetada la valoración probatoria de los órganos judiciales en tanto no se demuestre que el juzgador incurrió en error de hecho o que sus valoraciones resultan ilógicas, opuestas a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica, tal y como establece la Jurisprudencia del T. S. y el T. C. y concretamente nuestro Tribunal Superior de Justicia ha establecido que "En la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de Instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte apelante, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación" (STSJ de Extremadura, Sala de lo Contencioso Administrativo de 21-12-2009. Ponente: S. G., J. M., Nº de Sentencia: ***/20**, Nº de RECURSO: ***/20**).

En cuanto a la alegada vulneración de lo establecido en el art. 44. C) de la LESOTEX, que establece que "El solar o los solares adjudicados deberán tener la misma localización que la de las correspondientes fincas, parcelas o solares originarios o, de no ser ello posible, la más cercana posible a esta última. Cuando la localización sea distinta, la adjudicación podrá corregirse mediante ponderación de los valores, según su localización, de las fincas originarias y los solares resultantes, siempre que la diferencia entre ellos sea apreciable y así lo justifique", adujimos que igualmente no se da tal vulneración razonando debidamente el Juez a quo el cumplimiento de dicho artículo en su F. D. Tercero al decir: "*consta probado del Expediente Administrativo que las adjudicaciones dadas en pleno dominio al actor lo son por 1.243 u.a. suponiendo dichas adjudicaciones el 89,20% de sus derechos de aprovechamiento y que se concretan en la adjudicación de las parcelas R.3.3, parcela 8 y R.6.2, parcela 20, materializando ambas adjudicaciones sus derechos lucrativos sobre sus fincas originarias. Al tiempo, la adjudicación de la parcela 10 de la finca de reemplazo R.4.2 se adjudica teniendo en cuenta la falta de aprovechamientos lucrativos dentro de las originarias fincas aportadas, por lo que la adjudicación se realiza al amparo del artículo 96.3º del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por el Real Decreto 3288/1978 de 25 de agosto, en una adjudicación proindiviso con defecto de*

adjudicación ya que la adjudicación de la finca E-1, parcela 78 supondría un exceso de adjudicación no permitido en el apartado primero de dicho precepto”.

Por todo ello solicitamos de la Sala de Cáceres que desestimase el recurso de apelación interpuesto por el Sr. S. M. y que confirmase la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Badajoz, con imposición al apelante de las costas causadas en esta segunda instancia.

Ahora **la Sala de lo Contencioso Administrativo ha dictado la Sentencia Nº ***, de fecha 16-6-20****, por la que, acogiendo los fundamentos jurídicos de la Sentencia y nuestras alegaciones oponiéndonos a la apelación, desestima el recurso de apelación y confirma la Sentencia del Juzgado, indicando que se aceptan íntegramente los razonamientos del juzgador y que tal y como aduce la demandada, es doctrina de este Tribunal la que afirma que como punto de partida debe respetarse la valoración realizada por el Juez "a quo" de las pruebas practicadas, siempre que no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda, o conculque principios generales del derecho (entre muchas, SSTS de 22 de septiembre de 1999 y 5 de febrero de 2000), sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador por la de la parte (SSTS de 30 de enero 1999 Y 5 de mayo de 2000).

En cuanto al factor de localización la Sala acoge totalmente los razonamientos de la Sentencia de instancia en cuanto que se ha respetado el art. 44.c) de la LESOTEX y el art. 95 del RGU que señala que “Se procurará, siempre que lo consientan las exigencias de la parcelación, que las fincas adjudicadas estén situadas en el lugar más próximo posible al de las antiguas propiedades de los mismos titulares...”.

Señala la Sentencia de la Sala que para poder comprobar si esos criterios técnicos son correctos, su debate procesal esencial se realiza a través de la prueba pericial y aquí, los Tribunales se han pronunciado en diferentes ocasiones y así por ejemplo el TSJ Vasco 3 de junio de 2005 que a su vez se remite a Sentencias de los TSJ de Cataluña y Castilla la Mancha de 28 de enero de 2002 y 15 de noviembre de 1995 respectivamente donde se dice que: "Es doctrina jurisprudencial que las pericias realizadas por órganos de la Administración ajenas a los intereses en juego, por cuanto se realizan con todas las formalidades legales y garantía procedimentales por su competencia, imparcialidad y objetividad, han de gozar de todo crédito cercano al valor de una presunción iuris tantum, siempre que a través de otras pericias o medios de prueba no se demuestre el error en que aquellos pudieran haber incurrido - STS de 25 Dic. 1993-. Y en el mismo sentido se atribuye valor prevalente a los dictámenes de los

peritos de la Administración. Sentencias de 17 y 21 Junio 1983, todo ello sin perjuicio de la soberanía del Tribunal para apreciar la prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica. No obstante debe indicarse que este Tribunal en Sentencia de 28 de junio de 2005, manifestó que en cuanto que presunción "iuris tantum", nada impide que prevalezca frente a esos acuerdos el resultado de la prueba pericial practicada en el proceso, porque, como recuerda la STS de 8 de octubre de 1.997, "ningún dictamen pericial puede superar en garantía al emitido en un procedimiento contencioso-administrativo en virtud de los principios de publicidad, contradicción o inmediatez que rige en el proceso judicial". En el presente caso Resulta del expediente que las adjudicaciones dadas en pleno dominio al actor lo son por 1.243 unidades, suponiendo dichas adjudicaciones el 89,90 de sus derechos y la adjudicación de la parcela 10 se realiza teniendo en cuenta la falta de aprovechamientos lucrativos dentro de las originarias aportadas, por lo que tal y como entiende el juzgador se hace al amparo del artículo 96.3 del Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por Decreto 3288/78, y la adjudicación de la finca E-1 como pretende el recurrente supondría un exceso de adjudicación.

Por todo ello la Sala **FALLA DESESTIMANDO el recurso de apelación** interpuesto por D. V. S. M. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Badajoz de fecha 29-12-2015, y en su virtud la confirma, condenando al apelante al pago de las costas procesales causadas.

Contra esta sentencia, tal y como la misma indica, no cabe recurso de casación (artículo 86 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

811.- **APROBACIÓN EXPEDIENTE DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA EXPLOTACIÓN DEL KIOSCO-BAR, SITUADO EN LA PLAZA DE SAN ATÓN.**- A la vista del informe emitido por Secretaría

General (Sección de Patrimonio) e Intervención de Fondos, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve que se inicien los trámites oportunos para la concesión administrativa por este Ayuntamiento, mediante procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, para la explotación del kiosco bar de propiedad municipal sito en la Plaza San Atón, estableciéndose el canon de concesión a abonar en 1.538,44 euros, susceptible de mejora al alza, con una duración de cuatro anualidades más otras dos prorrogables.

Igualmente, resuelve aprobar el Pliego de Condiciones Administrativas y Técnicas que han de regir el procedimiento para la adjudicación de la concesión administrativa de explotación del kiosco bar ubicado en la Plaza San Atón.

812.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA, DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2016, RELATIVO A ADJUDICACIÓN “CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA EXPLOTACIÓN DEL KIOSCO BAR EN SAN FRANCISCO (ANDÉN DE LA MARINA) DE LA CIUDAD DE BADAJOZ”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Dada cuenta del expediente relativo a la contratación por procedimiento Abierto para la adjudicación de “CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA EXPLOTACIÓN DEL KIOSCO BAR EN SAN FRANCISCO (ANDÉN DE LA MARINA) DE LA CIUDAD DE BADAJOZ” y consultados los antecedentes obrantes en el Servicio de Patrimonio-Contratación, se pone de manifiesto lo siguiente:

1º Previo los trámites preparatorios pertinentes, con fecha 9 de octubre de 2015, por Resolución de Alcaldía, asistido de la Junta de Gobierno Local, se aprobó el expediente para la contratación referenciada, incorporándose al mismo el Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares, que han de regir la adjudicación del contrato, así como el informe de fiscalización del expediente, emitido por la Interventora Municipal, para su tramitación por procedimiento Abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación.

2º.- Con fecha 17 de marzo y 7 de abril de 2016 se publicaron en el B.O.P. anuncios de licitación por plazo de 30 días naturales desde la fecha de publicación del Anuncio y en el Perfil del Contratante del Órgano de Contratación, a fin de que los interesados presentaran sus proposiciones.

3º.- Durante la licitación se presentaron las proposiciones que constan en el expediente.

4º.- Con fecha 10 de mayo de 2016 se constituyó la Mesa de Contratación, y tras la valoración de los criterios de Juicio de Valor y los criterios Automáticos, con fecha 9 de junio de 2016, la Mesa realizó propuesta de adjudicación a favor de “PAHER HOSTELERÍA, S.L.”.

5º.- Previo el requerimiento correspondiente, con fecha 23 de junio de 2016, el licitador que presentó la oferta económicamente más ventajosa, acreditó la constitución de la garantía definitiva por importe por importe de 3.908,89.- Euros y acreditó los documentos justificativos exigidos.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los artículos 74, 75, 778 A 91 DEL real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

- El artículo 93 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

- Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo.

- El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).

- Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Y visto que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable a este expediente, y en consecuencia, procediendo su aprobación de conformidad con el artículo 151.4 y la Disposición Adicional Segunda del R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.- Excluir la proposición del licitador reseñado en el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 24 de mayo de 2016, por las razones consignadas en la misma.

SEGUNDO.- Adjudicar a “PAHER HOSTELERÍA, S.L.”, LA “CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA EXPLOTACIÓN DEL KIOSCO BAR EN SAN FRANCISCO (ANDÉN DE LA MARINA) DE LA CIUDAD DE BADAJOZ”, por

procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, como licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, por un precio total de 32.574,12 euros anuales, y con la duración señalada en los Pliegos de Condiciones que rigen el contrato, que es de CUATRO AÑOS, MÁS DOS AÑOS DE PRÓRROGA.

TERCERO.- Notificar a “PAHER HOSTELERÍA, S.L.”, adjudicatario del contrato, la Resolución y citarle para la firma del contrato que tendrá lugar no más tarde de los QUINCE DÍAS hábiles siguientes a aquel en que se reciba la notificación de la adjudicación en la forma prevista en el art. 156.3 de la TRLCSP.

CUARTO.- Publicar la adjudicación y formalización del contrato de referencia en el Perfil del Contratante y en el Boletín Oficial de la Provincia en el plazo máximo de 48 días a contar desde la fecha de la presente resolución”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

813.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA, DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2016, RELATIVO A TRABAJADORES DE ESTE EXCMO. AYUNTAMIENTO PARA REALIZAR LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 26 DE JUNIO.- La Junta de Gobierno Local, queda enterada del Decreto de la Ilma. Alcaldía, de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, que se transcribe:

“Con motivo de las Elecciones Generales que se celebrarán el día 26 de junio de 2016, y con el objeto de atender los Servicios Municipales que se ponen a disposición de todos los ciudadanos de Badajoz, para que puedan ejercer su derecho al voto, por el presente tengo a bien designar las personas, trabajadores de este Excmo. Ayuntamiento, que realizarán las funciones que tienen encomendadas durante la jornada electoral (desde las 08:00 horas hasta las 20:00 horas):

Coordinador:

- D. J. M. C. C.

Servicio de Vehículos Municipales:

- D. P. J. V.

Control de Servicio Municipales:

- D^a J. V. S.

- D^a A. M. C.

Atención a Medios de Comunicación:

- D^a. L. R. E.

814.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE CEMENTERIOS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Cementerios, número de expediente de gasto 1.307/16, por trabajos de pintura en altura en el Cementerio Municipal “Santiago Apóstol” de Villafranco del Guadiana, por importe de 3.605,80 €, siendo proveedor PINTURAS FARIÑA, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 12.448, nº referencia RC: 2.988.

815.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 1.387/16, por Programación Especial El Ayuntamiento en la Onda, de Julio, Agosto y Septiembre, por importe de 3.932,50 €, siendo proveedor UNIPREX, S.A.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 12.534, nº referencia RC: 2.992.

816.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA DELEGACIÓN DE COMERCIO.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Delegación de Comercio, número de expediente de gasto 1.394/16, por 3 conciertos de Music Corner de 5 horas de duración cada uno, con motivo de la celebración de la Shopping Night, con cargo al Presupuesto municipal de Comercio, por importe de 10.883,95 €, siendo proveedor ESPACIO CONVENTO, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 12.688, nº referencia RC: 3.009.

817.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA DELEGACIÓN DE COMERCIO.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Delegación de Comercio, número de expediente de gasto 1.399/16, por actividades de animación con globos con motivo de la celebración de la Shopping Night, con cargo al Presupuesto municipal de Comercio, por importe de 3.204,08 €, siendo proveedor EDUARDO OREJA CARREÑO.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 12.693, nº referencia RC: 3.014.

818.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA DELEGACIÓN DE COMERCIO.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Delegación de Comercio, número de expediente de gasto 1.400/16, por decoración e iluminación de las calles del Centro con motivo de la celebración de la Shopping Night, con cargo al Presupuesto municipal de Comercio, por importe de 11.979,00 €, siendo proveedor ABSTRACTO PRODUCCIONES, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 12.694, nº referencia RC: 3.015.

819.- **APROBACIÓN PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LA OBRA “PROYECTO DE DEMOLICIÓN, POR EJECUCIÓN SUBSIDIARIA, DE RUINA EN C/ AMPARO, 30. BADAJOZ”.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Plan de Seguridad y Salud, de la Obra: “PROYECTO DE DEMOLICIÓN, POR EJECUCIÓN SUBSIDIARIA, DE RUINA EN C/ AMPARO, 30. BADAJOZ”.

819.- **APROBACIÓN PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LA OBRA “PROYECTO DE DEMOLICIÓN, POR EJECUCIÓN SUBSIDIARIA, DE RUINA EN C/ VISTAHERMOSA, 19 C/V C/ DOS DE MAYO. BADAJOZ”.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Plan de seguridad y salud, de la obra: “PROYECTO DE DEMOLICIÓN, POR EJECUCIÓN SUBSIDIARIA, DE RUINA EN C/ VISTAHERMOSA, 19 C/V C/ DOS DE MAYO. BADAJOZ”.

820.- **APROBACIÓN PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LA OBRA “INFRAESTRUCTURA EN GÉVORA: RENOVACIÓN DE ACERADOS Y ACONDICIONAMIENTO ZONA DE OCIO. PLAN DINAMIZA 2016”.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Plan de Seguridad y Salud, de la Obra: “INFRAESTRUCTURA EN GÉVORA:

RENOVACIÓN DE ACERADOS Y ACONDICIONAMIENTO ZONA DE OCIO. PLAN DINAMIZA 2016”.

821.- DAR CUENTA DE DECRETO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2016, SOBRE ADJUDICACIÓN DE “MATERIAL PROMOCIONAL VISITAS Y CONGRESOS 2016”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 1.115/2016 presentado por el Servicio de Alcaldía, para la contratación de “MATERIAL PROMOCIONAL VISITAS Y CONGRESOS 2016”, cuyo tipo de licitación es de 17.800,00 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de REGALOTECNIA, S.L., por importe de 17.800,00 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

822.- DAR CUENTA DE DECRETO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2016, SOBRE ADJUDICACIÓN DE “GASTOS VARIOS FESTIVAL FOLKLÓRICO, VALLAS, VIGILANCIA, CAMERINOS”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 1.292/2016 presentado por el Servicio de Ferias y Fiestas, para la contratación de “GASTOS VARIOS FESTIVAL FOLKLÓRICO, VALLAS, VIGILANCIA, CAMERINOS”, cuyo tipo de licitación es de 5.021,00 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de VARIOS PROVEEDORES, por importe de 5.021,00 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

823.- DAR CUENTA DE DECRETO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2016, SOBRE ADJUDICACIÓN DE “BANDO CON MOTIVO DE LA FERIA DE SAN JUAN EN EL DIARIO HOY”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 1.310/2016 presentado por el Servicio de Gabinete de Prensa, para la contratación de “BANDO CON MOTIVO DE LA FERIA DE SAN JUAN EN EL DIARIO HOY”, cuyo tipo de licitación es de 3.847,80 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de CM EXTREMADURA, S.L.U. (PUBLIMEDIA), por importe de 3.847,80 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

824.- DAR CUENTA DE DECRETO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2016, SOBRE ADJUDICACIÓN DE “BANDO CON MOTIVO DE LA FERIA DE SAN JUAN”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 1.311/2016 presentado por el Servicio de Gabinete de Prensa, para la contratación de “BANDO CON MOTIVO DE LA FERIA DE SAN JUAN”, cuyo tipo de licitación es de 3.751,00 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de EDITORIAL EXTREMADURA, S.A., por importe de 3.751,00 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

825.- DAR CUENTA DE DECRETO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2016, SOBRE ADJUDICACIÓN DE “PERGAMINO ARTÍSTICO Y DIPLOMAS CRONISTAS Y DIPLOMAS GENÉRICOS”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 1.335/2016 presentado por el Servicio de Alcaldía, para la contratación de “PERGAMINO ARTÍSTICO Y DIPLOMAS CRONISTAS Y DIPLOMAS GENÉRICOS”, cuyo tipo de licitación es de 3.487,46 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de TECNIGRAF, S.A., por importe de 3.487,46 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

826.- DAR CUENTA DE DECRETO DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2016, SOBRE ADJUDICACIÓN DE “OBRA EN VILAFRANCO: CERRAMIENTO PARQUE MERENDERO”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 1.364/2016 presentado por el Servicio de Vías y Obras, para la contratación de “OBRA EN VILAFRANCO: CERRAMIENTO PARQUE MERENDERO”, cuyo tipo de licitación es de 53.210,00 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ PALO, por importe de 53.210,00 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

827.- DAR CUENTA DE DECRETO DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2016, SOBRE ADJUDICACIÓN DE “OBRA EN VALDEBOTOA: CONSTRUCCIÓN PISTA DE PÁDEL Y ADECUACIÓN CAMPO DE FÚTBOL”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 1.365/2016 presentado por el Servicio de Vías y Obras, para la contratación de “OBRA EN VALDEBOTOA: CONSTRUCCIÓN PISTA DE PÁDEL Y ADECUACIÓN CAMPO DE FÚTBOL”, cuyo tipo de licitación

es de 43.826,00 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de PROYECTOS, CONCESIONES Y OBRAS, S.L. (PCO), por importe de 43.826,00 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

828.- DAR CUENTA DE DECRETO DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2016, SOBRE ADJUDICACIÓN DE “ADQUISICIÓN ENTRADAS DE TOROS FERIAS Y FIESTAS DE SAN JUAN 2016”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 1.372/2016 presentado por el Servicio de Alcaldía, para la contratación de “ADQUISICIÓN ENTRADAS DE TOROS FERIAS Y FIESTAS DE SAN JUAN 2016”, cuyo tipo de licitación es de 45.000,00 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de COSO BADAJOZ, S.L., por importe de 45.000,00 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

829.- DAR CUENTA DE DECRETO DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2016, SOBRE ADJUDICACIÓN DE “INFRAESTRUCTURA EN BALBOA: RENOVACIÓN DE ACERADOS”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 1.379/2016 presentado por el Servicio de Vías y Obras, para la contratación de “INFRAESTRUCTURA EN BALBOA: RENOVACIÓN DE ACERADOS”, cuyo tipo de licitación es de 8.690,00 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de JUAN CARLOS CARMONA NÚÑEZ, por importe de 8.690,00 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

830.- **DAR CUENTA DE DECRETO DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2016, SOBRE ADJUDICACIÓN DE “OBRA EN SAGRAJAS: AJARDINAMIENTO ZONA DE TIERRA”**.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 1.406/2016 presentado por el Servicio de Vías y Obras, para la contratación de “OBRA EN SAGRAJAS: AJARDINAMIENTO ZONA DE TIERRA”, cuyo tipo de licitación es de 20.740,00 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de MERI TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L. (MERITRAEX), por importe de 20.740,00 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

832.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa IMESAPIS, S.A. por “obra renovación de la red de distribución agua potable, lote nº 3”.

833.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa ELECTROFIL OESTE DISTRIBUCIÓN, S.L. por “suministro de material del Servicio de Alumbrado y Eficiencia Energética”.

834.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DOÑA D. G. D.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D^a D. G. D.** con domicilio en Badajoz, por los daños que dice sufridos *el día 16 de diciembre de 2015, aproximadamente a las 12:00 horas cuando sufrió un accidente en la Plaza de San Francisco, delante del puesto nº 32 de Floristería Azagala en el mercadillo navideño, aproximadamente a la altura de la Delegación de Hacienda, al resbalar en una de las baldosas claras del pavimento de la Plaza que estaba cubierto de hojas.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 22/03/16 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por la interesada en el que se exponían los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito y solicitando una indemnización por importe de 4.019,99 € según el siguiente desglose:

- 2.102,76 € por 36 días de baja improductivos a 58,41 €/día.
- 1.917,23 € por 61 días de baja no improductivos a 31,43 €/día.

Adjunta a su escrito, la siguiente documentación:

- Fotocopia de informe de alta del Servicio de Urgencias de fecha 16/12/15.
- Fotocopia de informes de traumatología de fechas 28/12/15, 20/01/16, 22/02/16 y 21/03/16.
- Fotocopia en color de noticia de prensa del periódico digital Hoy.es de fecha 17/12/15.

En dicho escrito además se propone como prueba, la testifical de la persona que se encontraba en el puesto de floristería, prueba que no ha sido practicada por las razones que se exponen más adelante en la fundamentación jurídica.

Con fecha 27/04/14 presenta nuevo escrito al que acompaña fotocopia de informe de traumatología de fecha 26/04/16 y de asistencia a clínica de rehabilitación desde el tres de febrero al 18 de marzo.

Segundo.- En fecha 18/04/16 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación, notificado con fecha 06/05/16, la interesada presenta con fecha 11/05/16 escrito al que adjunta croquis del lugar del accidente.

Cuarto.- Obran en el expediente, a petición de la Instructora los siguientes informes:

1.- Informe del Jefe del Servicio de Parques y Jardines de fecha 25/04/16 con el siguiente contenido:

“Respecto a la reclamación sobre responsabilidad patrimonial, le informo que el servicio de Parques y Jardines de este Ayuntamiento no realiza la limpieza de los paseos de San Francisco, ni el mantenimiento del pavimento.

La caída de la hoja en esta especie (Platanus sp) es un hecho que se produce todos los otoños-inviernos. En cuanto al mantenimiento de le los árboles es totalmente adecuado, ya que la caída de hojas solo se evitaría podando todas las ramas en época anterior a la señalada, lo que sería técnicamente incorrecto”.

2.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 03/05/16 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Esta lesión pueden haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata la interesada o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en las conclusiones que *“tras examinar a la accidentada determinamos que esta se encuentra curada de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente vial del día 16-diciembre-2015, sin secuelas”*

3.-Informe del Jefe del Servicio de Limpieza de fecha 06/05/16 del siguiente tenor literal:

“El Servicio Municipal de Limpieza le informa que la Plaza de San Francisco tiene un barrido manual y un barrido mecánico diario de lunes a domingo en horario de mañana y en horario de tarde se realiza de nuevo un barrido manual diario de lunes a domingo. Por lo tanto consideramos que la causa del accidente no se puede achacar a un inadecuado mantenimiento de la retirada de las hojas del pavimento, cuando estas hojas durante el otoño están cayendo las 24 horas del día de forma ininterrumpida”.

Quinto.- Con fecha 13/05/16 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución notificada a la interesada con fecha 25/05/16, compareciendo el mismo día a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente.

Evacuando dicho trámite, se presenta con fecha 01/06/2016, escrito de alegaciones reiterando la solicitud de indemnización por importe de 4.019,99 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, el Real Decreto 429/1993, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos: Existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico.

Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa, no queda acreditado en modo alguno que los daños personales sufridos por la interesada hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos por cuanto que si bien podían encontrarse hojas en el suelo, ello no es consecuencia de una falta de

mantenimiento por parte de los Servicios Municipales dado que según se desprende de los informes emitidos por los Servicios de Parques y Jardines y de Limpieza, dicha situación es inevitable en la época en que se produjo el accidente, y si entre el barrido diario de mañana y tarde, continúan cayendo las hojas, éstas son perfectamente visibles por lo que no puede llegarse a la consideración que esta incidencia temporal sea objetivamente suficiente para propiciar una caída y, por ende, para entender sobrepasado los estándares de seguridad mínimos, pues como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la imputabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración que tiene como título, en estos casos, el deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin al que sirven, haciendo que el daño se antijurídico cuando el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social (STS de 5 de julio de 2006, recurso 1988/2002) no apreciándose en este caso ningún riesgo que suponga un obstáculo insalvable y peligroso.

De hecho, pese a la insistencia de la reclamante en sus escritos en cuanto a la certificación por parte del Ayuntamiento de la existencia de más caídas por las mismas causas, cabe decir que no existen otras reclamaciones en el mismo sentido y lo que se desprende del artículo de prensa aportado por ella, es el refuerzo que se realiza por parte del Ayuntamiento y la empresa concesionaria para controlar una situación inevitable en esa época del año, dado que como dice el Jefe del Servicio de Limpieza en su informe *“estas hojas durante el otoño están cayendo las 24 horas del día de forma ininterrumpida”*.

IV. Partiendo de las consideraciones anteriores, la práctica de la prueba testifical propuesta por la interesada en el escrito de subsanación, se ha considerado innecesaria por entender que la admisión de dicha propuesta no desvirtuaría los informes obrantes en el expediente ni aportaría nada novedoso que pudiese cambiar el sentido de dichos informes, pues va encaminada a acreditar los hechos alegados, cuando aquí se propone la desestimación de la reclamación por cuestiones jurídicas, no fácticas, de modo que cualquiera que hubiera sido el resultado de la prueba propuesta sería irrelevante, motivo por el que no se ha acordado su práctica.

V.- Por último, cabe decir que existe una reiterada doctrina jurisprudencial que vienen acuñando los Tribunales en el sentido de que en casos como el presente, no puede sostenerse sin más, que estemos ante daños causados por un deficiente o ineficaz funcionamiento del servicio de vigilancia y conservación del buen estado de la vía

pública puesto que, entro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y se convertirían a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en numerosas sentencias.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **D^a D. G. D.** por daños que se dicen sufridos el día 16 de diciembre de 2015 por importe de **CUATRO MIL DIECINUEVE EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (4.019,99 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud deducida por **D^a D. G. D.** por daños que se dicen sufridos el día 16 de diciembre de 2015 por importe de **CUATRO MIL DIECINUEVE EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (4.019,99 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.

835.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DOÑA I. M. J.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución respecto del siguiente **ASUNTO**: Reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por D^a I. M. J. con domicilio a efectos de notificaciones en Badajoz, por los daños que se dicen producidos en la vivienda de su propiedad a consecuencia de *las reiteradas roturas de la tubería de la red de abastecimiento de agua en la barriada de Llera desde hace más de tres años, produciéndose una serie de inundaciones en los sótanos del edificio.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 04/01/16 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito firmado por la interesada en el que exponía los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito, indicando que la primera inundación se produjo el día 7 de junio de 2012, la segunda, el día 21/09/13, la tercera el día 13/04/2014. Con fecha 6 de mayo de 2014 se vuelve a inundar el sótano de las viviendas interponiendo demanda judicial en marzo de 2014 ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de Badajoz contra el arquitecto, aparejador y Promotora Llerapromo S.L. dictándose sentencia con fecha 31 de marzo de 2015 en la que se considera que “*con base en los informes periciales aportados, debe concluirse que la causa inmediata de las inundaciones de los sótanos han sido las roturas en la red municipal de abastecimiento*”. A consecuencia de todo ello se ha visto en la necesidad de instalar el día 16 de septiembre de 2015 una arqueta en el sótano e introducir una bomba sumergible por importe de 1.288,35 €, cantidad que sumada a la cuantificación de los enseres por importe de 1.668,75 €, suma un total de su reclamación de 2.957,10 €.

Acompaña a su reclamación fotocopias de:

Informe de tasación como documento nº 1.

Informe de arquitecto técnico como documento nº 2.

Sentencia nº 43/2015 de fecha 31/03/15 como documento nº 3.

Informe de Aqualia sobre roturas producidas en barriada de Llera afectando a la vivienda en la dirección C/ ----- nº ** como documento nº 4.

Factura de fecha 16/09/15 como documento nº 5.

Factura de fecha 05/10/15 como documento nº 6.

Segundo.- En fecha 17/02/16 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Recabado por la Instructora obra en el presente expediente, copia del contrato de “Concesión administrativa de la explotación del servicio público municipal de abastecimiento y distribución de agua potable y saneamiento de Badajoz”, celebrado entre este Excmo. Ayuntamiento y Seragua S.A., actualmente Aqualia S.A., en fecha 30/08/94.

Cuarto.- Conferido trámite de audiencia a la empresa Aqualia Gestión Integral del Agua, notificado con fecha 24/02/16, se presenta por Registro General con fecha 16/03/16 escrito de alegaciones con el siguiente contenido:

“Ponemos en su conocimiento que los daños reclamados y sufridos en la vivienda de D^a I. M. J. han sido ya abonados a la reclamante por su aseguradora, MAPFRE ESPAÑA S.A., que a su vez está reclamando el importe a FCC-AQUALIA S.A., si bien no estamos de acuerdo con las cuantías.

Lo único no indemnizado por MAPFRE a la reclamante es el concepto de la bomba extractora instalada, pues ello no constituye ningún daño indemnizable, sino una mejora voluntariamente asumida por la reclamante.

Por tanto, D^a I. M. no tiene nada más que reclamar por el siniestro objeto de este procedimiento”.

Quinto.- Obra en el presente expediente a petición de la instructora, los siguientes Informes:

1.- Informe del Jefe del Servicio de Inspección de Aguas de fecha 03/03/16 del siguiente tenor literal:

“Girada visita de inspección a la zona, comprobamos que dichas filtraciones se producen a través de conducciones eléctricas, las cuales, no son responsabilidad de esta Servicio”.

2.- Informe del Jefe del Servicio de Alumbrado y Eficiencia Energética de fecha 05/04/16 con el siguiente contenido:

“Una vez realizada visita a la zona en cuestión, indicamos que toda la instalación de alumbrado público es aérea, sobre fachada, por lo que no existe ninguna canalización subterránea de alumbrado público que pudiese originar dicha incidencia”.

Sexto.- Con fecha 21/04/16 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, notificada a la interesada con fecha 29/04/16, compareciendo con fecha 03/05/16, a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente.

Evacuando dicho trámite, la reclamante presenta escrito de alegaciones con fecha 12/05/16 reiterando su solicitud de indemnización por importe de 2.957,10 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Es de aplicación al presente asunto el Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de Noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, muy concretamente lo dispuesto en el art. 214.3. Y todo ello dentro del marco normativo regulador de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, así como el procedimiento administrativo a tal efecto: arts. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley

30/92, y el Real Decreto 429/1993, ambos citados, y demás preceptos de general aplicación.

II.- En particular, el art. 214 del citado Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de Noviembre, establece que:

“1.-Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

[...] 3.-Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4.-La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.”

III.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

Existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico.

Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

IV.- En el supuesto que nos ocupa, no queda acreditado en modo alguno que los daños materiales sufridos por la interesada hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios municipales dado que tanto del informe emitido por el Servicio de Aguas como por el de Alumbrado y Eficiencia Energética no se desprende esta consideración. En todo caso, la asunción de la responsabilidad por los daños causados, como ha quedado expuesto en el Fundamento II no corresponde a esta Administración, sino a la Concesionaria Aqualia S.A., en aplicación del art. 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de Noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, así como lo establecido en la base 39 del contrato de “Concesión administrativa de la explotación

del servicio público municipal de abastecimiento y distribución de agua potable y saneamiento de Badajoz”, celebrado entre este Excmo. Ayuntamiento y Seragua S.A., actualmente Aqualia S.A., en fecha 30/08/94, si bien dicha concesionaria indica en su escrito de fecha 16/03/16 que los daños que se dicen sufridos, han sido satisfechos a la reclamante por su compañía aseguradora quien a su vez está reclamando el importe a la Concesionaria, no así el importe de la bomba extractora instalada, al no tratarse de un daño, sino de un elemento instalado voluntariamente por la reclamante.

Por cuanto antecede, se propone se dicte RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA de la solicitud deducida por **D^a I. M. J.** y, en todo caso, determinar que, en caso de que la reclamante no se dé por satisfecha con la indemnización recibida por parte de su compañía aseguradora, correspondería a AQUALIA con N.I.F. A-26.019.992, en su calidad de Empresa Concesionaria de la explotación del servicio público municipal de abastecimiento y distribución de agua potable y saneamiento de Badajoz, el abono de los daños que dice sufridos en su trastero y, en caso contrario, pudiendo la interesada ejercitar contra aquélla las acciones que le correspondan.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR la solicitud deducida por **D^a I. M. J.** y, en todo caso, determinar que, en caso de que la reclamante no se dé por satisfecha con la indemnización recibida por parte de su compañía aseguradora, correspondería a AQUALIA con N.I.F. A-26.019.992, en su calidad de Empresa Concesionaria de la explotación del servicio público municipal de abastecimiento y distribución de agua potable y saneamiento de Badajoz, el abono de los daños que dice sufridos en su trastero y, en caso contrario, pudiendo la interesada ejercitar contra aquélla las acciones que le correspondan.

836.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE HORAS EXTRAORDINARIAS.**- Presentada propuesta por el Servicio de Vías y Obras, para la realización de horas extras, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Recursos Humanos en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
B. G., M. Á.		2.132,84 €

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
G. V., A.		1.840,30 €
G. M., M.		1.404,77 €
C. C., A.		1.758,73 €
B. N., G.		1.204,26 €
Seguridad Social		2.035,18 €
“Redacci. Y Tramitac. Prov. Diputación”		
TOTAL		10.376,08 €

837.- **PROPUESTA DE ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y DE PAGO, PREVIA JUSTIFICACIÓN.**- Visto que la ASOCIACIÓN DE COSTALEROS Y CAPATACES SAN JOSÉ, ha aportado la reglamentaria justificación de la realización total del proyecto/actividad SEMANA SANTA 2016, para la que se le concedió una subvención por importe de 4.000,00 Euros, mediante resolución de fecha 01/04/2016, que está al corriente de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y de reintegro, que se ha comprobado de conformidad la justificación presentada, según consta en la certificación del Centro Gestor de fecha 27/06/2016, que se acompaña y, en consecuencia, que se cumplen todos los requisitos necesarios para reconocer el crédito exigible contra la Hacienda Pública derivado de la subvención concedida.

Visto también el Informe de Fiscalización, de fecha 28/06/2016 que se acompaña, y dado que se ha ordenado el pago del primer cincuenta por ciento de la subvención concedida.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la cuenta justificativa presentada, y de conformidad con el artículo 186 del RRLRHL 2/2004, de 5 de marzo, asimismo resuelve el reconocimiento de la obligación a favor del beneficiario ASOCIACIÓN DE COSTALEROS Y CAPATACES SAN JOSÉ, por importe de 2.000,00 Euros, en la aplicación presupuestaria 51 334 48901, número de operación 220160007756, en la que se comprometió el gasto e interese el pago de dicho importe a favor del mismo.

838.- **PROPUESTA DE ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y DE PAGO, PREVIA JUSTIFICACIÓN.**- Visto que la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN ROQUE, ha aportado la reglamentaria justificación de la realización total del proyecto/actividad FIESTAS DE LA CRUZ DE MAYO 2016, para la que se le concedió una subvención de 600,00 Euros, mediante

resolución de fecha 15/04/2016, que está al corriente de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y de reintegro, que se ha comprobado de conformidad la justificación presentada, según consta en la certificación del Centro Gestor de fecha 27/06/2016, que se acompaña y, en consecuencia, que se cumplen todos los requisitos necesarios para reconocer el crédito exigible contra la Hacienda Pública derivado de la subvención concedida.

Visto también el Informe de Fiscalización, de fecha 28/06/2016 que se acompaña.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la cuenta justificativa presentada, y de conformidad con el artículo 186 del RRLRHL 2/2004, de 5 de marzo, asimismo resuelve el reconocimiento de la obligación a favor del beneficiario ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN ROQUE, por importe de 600,00 Euros, en la aplicación presupuestaria 10 9121 48901, número de operación 220160009059, en la que se comprometió el gasto e interese el pago de dicho importe a favor del mismo.

839.- **APROBACIÓN GASTO BADASOM 2016.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar los gastos derivados de la organización de la actividad BADASOM 2016, ascendentes a 49.684,56 € existiendo crédito con cargo a las operaciones de referencia que se detallan en el cuadro adjunto:

CONCEPTO	IMPORTE	REF.
Alquiler de 2.000 sillas	3.615,83 €	12629
Alquiler de vallas y cerramiento	2.480,50 €	12630
Alquiler de módulos camerinos,WC, duchas, taquilla	7.802,08 €	12631
Acometidas eléctricas y alquiler grupos electrógenos.	6.913,15 €	12632
Alquiler de escenario cubierto	19.360,00 €	12633
Servicio de Seguridad	6.475,15 €	12634
Servicio de ambulancias	1.287,85 €	12635
Seguro de responsabilidad civil	1.250,00 €	12636
Imprevistos	500,00 €	12637
TOTAL	49.684,56 €	

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las diez horas y cincuenta minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.